

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

REFERENCIA:
OL MEX 9/2020

9 de octubre de 2020

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 36/6, 44/5, 41/12, y 43/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a su atención urgente la información que hemos recibido en relación al **Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria (el Acuerdo)**, publicado el 11 de mayo de 2020 y que está en vigor desde el 12 de mayo de 2020 hasta el 27 de marzo de 2024.¹

Según la información recibida:

Mediante el Acuerdo se establece la función de la Fuerza Armada permanente, incluyendo el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, para “llevar a cabo las tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria”, según el documento, publicado por la Secretaría de Gobernación. Se señala que hasta antes de la emisión del Acuerdo, la Fuerza Armada permanente se desplegó sin regulación jurídica o legal alguna. El Acuerdo pretende regular el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado el 26 de marzo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación. El Decreto reformó el artículo 21 de la Constitución Mexicana para crear la Guardia Nacional como institución de seguridad pública de carácter civil y concediendo facultades al presidente de la República para disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública durante un período máximo de cinco años.² Se señala que el Acuerdo no contiene información ni disposiciones que permitan evaluar su conformidad con los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos.

¹ DOF: 11/05/2020, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593105&fecha=11/05/2020.

² Acuerdo, par. 1., disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593105&fecha=11/05/2020.

Papel de las Fuerzas Armadas en la Seguridad Pública

A través del primer párrafo del Acuerdo “*se ordena a la Fuerza Armada permanente a participar de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada subordinada y complementaria con la Guardia Nacional en las funciones de seguridad pública a cargo de ésta última.*” La legislación mexicana dispone que las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil. Sin embargo, la emisión del Decreto del 26 de marzo de 2019, que reformó el artículo 21 de la Constitución, creó la Guardia Nacional como institución de seguridad pública, si bien de carácter civil, presuntamente actuando *de facto* como cuerpo militar. Se señala que un número alto de elementos reclutados para la Guardia Nacional son elementos de las Fuerzas Armadas que las secretarías de la Defensa Nacional y la Marina se han encargado de contratar. En este contexto, el Acuerdo establece el mantenimiento de la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública. Asimismo, se nota que el Acuerdo se implementa en un contexto del uso sistemático de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas que implica la comisión de delitos atroces como tortura, violación sexual, desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales cometidas en el marco de la política de seguridad de combate contra el narcotráfico y a la delincuencia organizada.

Ambigüedad de conceptos

Las provisiones del Acuerdo carecen de elementos concretos y definatorios y dejan un amplio grado de discrecionalidad a la actuación de las Fuerzas Armadas para realizar tareas de seguridad pública y, por eso, no cumplen con el principio de certeza jurídica. Además, el Acuerdo parece ser insuficiente respecto a la determinación del contenido de los términos “*extraordinaria*”, “*fiscalizada*” “*subordinada*” y “*complementaria.*” Tampoco explicita los mecanismos legales bajo los cuales se regulará la participación de las Fuerzas Armadas en las tareas que se les mandaten. En el Acuerdo se refieren tres leyes que han sido aprobadas con ambigüedades y que se encuentran bajo revisión judicial en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³ En cuanto a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la regulación del uso de la fuerza letal presenta deficiencias y omisiones legislativas respecto al régimen de transparencia, investigación y rendición de cuentas.⁴ En el mencionado artículo Quinto transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional no se determina de manera transparente lo que se debe entender respecto a los términos

³ Se hace referencia a la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, la Ley de la Guardia Nacional, y indirectamente a la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demanda de acción de inconstitucionalidad 62/2019, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 26 de junio de 2019, en contra de la Ley de la Guardia Nacional, disponible en [https:// www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-622019](https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-622019).

“extraordinaria”, “fiscalizada” “subordinada” y “complementaria.” La indefinición de estos términos resulta preocupante dado que esta ambigüedad de conceptos puede llevar a la participación permanente de las Fuerzas Armadas en funciones de seguridad pública, contraviniendo con ello las obligaciones internacionales del Estado mexicano. Asimismo, el Acuerdo otorga amplias funciones a las Fuerzas Armadas, incluso en relación con las manifestaciones y protestas, que obstaculizan el ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. Estas funciones implican garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos en zonas federales, parques nacionales, instalaciones hidráulicas, inmuebles, e instalaciones federales (artículo 9, fracción II, incisos c, y d de la Ley de la Guardia Nacional), detener a personas (fracciones IX, X, XIII, XIV, XV del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional), colaborar con autoridades federales en funciones de vigilancia que tengan conferidas en otras leyes (fracción XXV del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional) y participar con otras autoridades federales, locales o municipales en operativos conjuntos de seguridad pública (fracción XXVIII del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional).

Respeto de los Derechos Humanos por parte de las de Fuerzas Armados

Cabe destacar que el Acuerdo no explicita los mecanismos que se establecerán para garantizar que las Fuerzas Armadas reciban la capacitación necesaria para asegurar que, en la práctica, desempeñarán sus tareas de seguridad pública, desde una lógica civil. Tampoco se establecen mediante el Acuerdo posibles mecanismos de corrección permanentes que prevengan violaciones de derechos humanos.⁵

Rendición de Cuentas

El quinto párrafo del Acuerdo estipula que “*las tareas que realice la Fuerza Armada permanente en cumplimiento del presente instrumento estarán bajo la supervisión y control del órgano interno de control de la dependencia que corresponda.*” El Acuerdo no explicita la supervisión civil que debe regir el despliegue de las Fuerzas Armadas ni incluye una supervisión efectiva de carácter externo. Tampoco respeta a los principios de transparencia y la rendición de cuentas relevante para todas las corporaciones actuando en el ámbito de la seguridad pública.⁶ Además, el Acuerdo no cumple con, ni sienta las bases que permitan un control estricto, con una jerarquía de mando claramente definida, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento. Según la información proporcionada, la falta de esa determinación podría afectar negativamente el derecho a la vida y limitar el acceso a información relevante para la investigación y sanción de violaciones a

⁵ Disponible en <https://www.cndh.org.mx/documento/la-cndh-observara-la-aplicacion-del-acuerdo-por-el-que-se-dispone-de-la-fuerza-armada>.

⁶ Disponible en https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1273:avances-y-preocupaciones-en-las-leyes-sobre-uso-de-la-fuerza-y-registro-de-detenciones&Itemid=265.

derechos humanos.⁷ Además, en el cuarto párrafo del Acuerdo se ordena al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana coordinarse con los secretarios de la Defensa Nacional y de Marina con fines de definir la forma en que las actividades de la Fuerza Armada permanente complementarán la función de la Guardia Nacional. Esta provisión es insuficiente para garantizar que en la práctica se cumplirá el mandato constitucional de que la participación de las Fuerzas Armadas en funciones de seguridad pública – en tanto extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria – estará supeditada a las autoridades civiles, incluyendo en lo relativo a la rendición de cuentas.

Sometimiento de la autoridad civil al mando militar

Se ha señalado que el Acuerdo extiende las facultades de las Fuerzas Armadas sobre la población civil a prevención de delitos y a ciertos aspectos relevantes de investigación de los mismos como el aseguramiento de bienes y la preservación del lugar de los hechos. Ello sin que existan –como se ha dicho antes– controles y mecanismos suficientes para prevenir e investigar abusos que pudieran ocurrir en el ejercicio de estas funciones. Al respecto es importante recordar que las investigaciones realizadas en la jurisdicción militar podrían obstaculizar en ocasiones la investigación de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo desapariciones forzadas, por parte de las autoridades civiles y dificultar las investigaciones que puedan implicar a miembros de las Fuerzas Armadas. Además, al pertenecer a la esfera del poder ejecutivo, la jurisdicción militar no garantiza los principios para la correcta administración de justicia con relación a su independencia e imparcialidad.⁸

Si bien ha habido avances en México para que la jurisdicción militar se acote en concordancia con estándares internacionales y con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aún hay temas pendientes para asegurar un cumplimiento total con éstos, entre los que destacan el hecho de que el fuero castrense aún mantiene competencia para la investigación y juzgamiento de violaciones de derechos humanos cuando el imputado es un militar y la víctima también es militar, así como la resolución de los recursos judiciales (acciones de inconstitucionalidad) ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las reformas del 2016 al Código de Justicia Militar (CJM) y al Código Militar de Procedimientos Penales (CMPP).

Además, las facultades de prevención, detención y presentación de detenidos ante el Ministerio Público que se confiere a las Fuerzas Armadas en el Acuerdo no cumplen con los principios de debido proceso y acceso a la justicia. Al respecto, el Acuerdo no establece las garantías procesales necesarias para las personas detenidas, pudiendo ponerlas en riesgo de desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias.

⁷ A/HRC/41/36.

⁸ Disponible en https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1226:discurso-de-jan-jarab-parlamento-abierto-guardia-nacional-senado-de-la-republica&Itemid=395.

La excepcionalidad de la medida

El Acuerdo no brinda elementos para garantizar que la participación de las Fuerzas Armadas en la seguridad pública será extraordinaria y que toda actuación resulte excepcional, temporalmente limitada y estrictamente necesaria ante las circunstancias que justifican cualquier intervención de las Fuerzas Armadas. Primero, el plazo de 5 años establecido de manera general no cumple con el principio de la excepcionalidad. El Acuerdo limita la participación de las Fuerzas Armadas hasta el 27 de marzo de 2024, periodo durante el cual se espera que la Guardia Nacional despliegue su estructura, capacidades e implantación territorial. Sin embargo, no se indica de qué manera se determinará el momento en que este proceso se cumple. Asimismo, el Acuerdo no establece las condiciones excepcionales que justifiquen el despliegue de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública y tampoco indica un periodo determinado para atender esas circunstancias extraordinarias. El párrafo 2 del Acuerdo cita la Ley de la Guardia Nacional para dotar de ciertas atribuciones a las Fuerzas Armadas⁹ entre las que se encuentran: tareas de prevención del delito, para incluir actividades de carácter ministerial o de investigación de delitos, salvaguarda de la integridad de las personas, detenciones, aseguramiento de bienes, preservación del lugar de los hechos, tareas de vigilancia, operativos conjuntos, procesamiento de información para la prevención del delito, y protección civil en casos de calamidades. Además, El Acuerdo podría implicar la posibilidad de que las Fuerzas Armadas tengan mayores facultades a la función de la Guardia Nacional por acuerdo de los secretarios de Seguridad y Protección Ciudadana, de la Defensa Nacional y de Marina, impactando negativamente el principio de la complementariedad.

Como expertos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, hemos seguido con detenimiento los debates nacionales relativos al tema de la seguridad y reiteramos nuestra preocupación por el contexto de inseguridad, violencia, graves violaciones a los derechos humanos e impunidad prevaleciente en México. A esto se aúna nuestra preocupación por el Acuerdo y su potencial impacto sobre la protección de los derechos humanos en el país. Según la información recibida, ni la reforma constitucional a través del Decreto ni el Acuerdo cumplirían con los estándares del derecho internacional de derechos humanos y los parámetros que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido para la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad ciudadana. Nos preocupa la posibilidad de que el Acuerdo tenga el efecto de ampliar el rol de las Fuerzas Armadas en la seguridad pública y que exacerbe el ya alto nivel de violencia que existe en diferentes partes del país. También nos alarma que las Fuerzas Armadas realicen tareas que no les son propias y para las que no han sido entrenadas, lo cual podría favorecer y mantener la comisión de graves violaciones de derechos humanos.

⁹ Fracciones I, II, IX, X, XIII, XIV, XV, XVI, XXV, XXVII, XXVIII y XXXIV del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional de 27 de mayo de 2019, México.

En ese sentido, hacemos referencia a las obligaciones establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que México accedió el 23 de marzo de 1981. La protección del derecho a la vida (artículo 6) y la prohibición de la tortura (artículo 7) que no son derogables; el derecho a la libertad personal (artículo 9), y a las garantías penales (artículo 14), el derecho a la libertad de opinión y expresión (artículo 19), el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación (artículos 21 y 22) entre otros, que exigen que, de acuerdo al párrafo 1 del artículo 2, cualquier medida que pueda restringir el ejercicio de tales derechos sea estrictamente necesaria y proporcional.¹⁰ Asimismo, los Estados Partes están obligados a ofrecer recursos accesibles y eficaces para la protección de tales derechos, de acuerdo al párrafo 3 del artículo 2. El artículo 2 también impone a los Estados Partes la obligación de formar a todos los agentes del Estado en materia de derechos humanos.¹¹ Asimismo, deseamos recordar los principios y normas que rigen el uso de la fuerza por las autoridades pertinentes, en particular el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales proporcionan una interpretación autorizada de los límites y los requisitos para el uso legítimo de la fuerza, en base a los principios de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, así como de los mecanismos necesarios para su control y rendición de cuentas.¹² Igualmente, quisiéramos hacer referencia a los artículos 1, 3, 12, 17 y 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que México ratificó el 18 de marzo de 2008.

Asimismo, quisiéramos referirnos a la Observación General N° 37 sobre el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que estipula que "Sólo los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan sido formados en la vigilancia de asambleas, incluidas las normas pertinentes de derechos humanos, deberán ser desplegados con ese fin". La capacitación debe sensibilizar a los funcionarios a las necesidades específicas de las personas o grupos en situaciones de vulnerabilidad, que en algunos casos pueden incluir a mujeres, niños y personas con discapacidad, cuando participen en reuniones pacíficas. Los militares no deben estar acostumbrados a vigilar las reuniones, pero si en circunstancias excepcionales y con carácter temporal se despliegan en apoyo, deben haber recibido una capacitación adecuada en materia de derechos humanos y deben cumplir las mismas reglas y normas internacionales que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" (CCPR/C/GC/37, párr. 80).

En 2019 expresamos nuestra preocupación relativa a las reformas constitucionales aprobadas el 16 de enero de 2019 por la Cámara de Diputados sobre la Guardia Nacional y otros temas relevantes, mediante las cuales se le estarían otorgando facultades a la Fuerza Armada para desempeñar tareas de seguridad pública e investigación criminal.¹³ En 2011 y 2015, recomendamos el retiro de las fuerzas militares de las operaciones de seguridad pública y de la aplicación de la ley penal como una medida para prevenir las

¹⁰ Observación general n° 31 del Comité de los Derechos Humanos, pará. 6.

¹¹ Observación general n° 31 del Comité de los Derechos Humanos, pará. 7.

¹² Observación general n° 31 del Comité de los Derechos Humanos, pará. 15.

¹³ OL MEX 1/2019.

desapariciones forzadas.¹⁴ En 2017 hicimos referencia a la Ley de Seguridad Interior a través de una comunicación¹⁵ enviada al Gobierno de México, la cual fue seguida de un comunicado de prensa¹⁶, alertando sobre los peligros del creciente papel de las Fuerzas Armadas y la ausencia de mecanismos control y de rendición de cuentas.

Asimismo, varios mandatos de las Naciones Unidas han expresado su preocupación por el creciente papel de las Fuerzas Armadas y la ausencia de mecanismos de control y de rendición de cuentas.¹⁷ En el 2010, el Comité de Derechos Humanos recomendó a México que adoptara todas las medidas necesarias para garantizar que la seguridad pública fuera mantenida, en la mayor medida posible, por fuerzas de seguridad civiles y no militares, así como garantizar que todas las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por las Fuerzas Armadas fueran debidamente investigadas y juzgadas por las autoridades civiles.¹⁸ El Comité contra las Desapariciones Forzadas, en Noviembre 2018, recomendó al Estado mexicano a adoptar un marco normativo que regule el uso de la fuerza por los agentes de las fuerzas del orden, compatible con el derecho internacional de los derechos humanos y los estándares internacionales. Se señaló la preocupación con la creciente militarización de las autoridades civiles encargadas de hacer cumplir la ley y el impacto que esta tendencia podría tener en el aumento de la desaparición forzada y en la impunidad.¹⁹ Cabe resaltar que esas preocupaciones tienen sustento en la trágica historia en las últimas décadas del continente americano, cuando la perpetración de desapariciones forzadas generalizadas y sistemáticas ha estado íntimamente relacionada con la participación de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad interior.

Asimismo, en su visita de país del 27 de noviembre al 4 de diciembre 2017, el Relator Especial sobre la promoción del derecho a la libertad de opinión y expresión junto con el Relator Especial para la libertad de expresión de la Comisión interamericana de derechos humanos expresaron preocupaciones en torno al marco normativo que asignaba un papel relevante a las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad e instaban al estado mexicano a “iniciar un diálogo abierto y exhaustivo sobre el modelo de seguridad que necesita el país, reivindicando el rol de las agencias de seguridad civiles en el manejo de los problemas de seguridad pública”.

Durante la misma visita, los relatores especiales mostraron su preocupación hacia las disposiciones ambiguas sobre el rol de las Fuerzas Armadas en el contexto de protestas sociales y el uso de la fuerza contra “actos de resistencia” en México. En este sentido, advirtieron que dichas disposiciones podrían generar las condiciones para que las Fuerzas Armadas lleven a cabo funciones de control de policía, con normas diferentes sobre uso de la fuerza, en el contexto de protestas sociales.

¹⁴ A/HRC/19/58/Add.2; A/HRC/30/38/Add.4, par. 25.

¹⁵ Disponible en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23510>.

¹⁶ Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22535&LangID=S>.

¹⁷ México: Proyecto de Ley de Seguridad Interior supone riesgos para los derechos humanos y debe ser rechazado, advierten expertos y expertas de la ONU, 14 de diciembre de 2017, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22535&LangID=S>.

¹⁸ CCPR/C/MEX/CO/5, par. 11.

¹⁹ CED/C/MEX/FU/1, párrs. 34-35; Ver, asimismo CED/C/MEX/CO/1 (2015).

Quisiéramos señalar, asimismo, que la Corte Interamericana destacó en varias sentencias contra el Estado de México que la alta presencia militar acompañada de intervención de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad pública, puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos.²⁰ Considerando la insuficiente indicación en el Acuerdo de mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza conforme a estrictos criterios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad,²¹ reiteramos que el uso complementario de las fuerzas armadas a la policía civil es solamente posible si sigue una lógica de última razón y se encuentre limitada dentro de parámetros específicos, como los señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²² Cabe destacar que la restricción de la libertad personal de personas civiles como resultado de la implicación de las Fuerzas Armadas en las funciones propias de las autoridades civiles debe atender a criterios de proporcionalidad en la restricción de un derecho, a criterios estrictos de excepcionalidad y debida diligencia.²³ Además, la Corte Interamericana estableció que la participación de las fuerzas armadas debe ser regulada mediante protocolos sobre el uso de la fuerza respetando los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad, y garantizando la respectiva capacitación en la materia.²⁴

Las investigaciones carecen de imparcialidad e independencia cuando los órganos implicados en la comisión del crimen dirigen esas investigaciones.²⁵ Es por ello que reiteramos hoy nuestra grave preocupación ante el Acuerdo que perpetuaría un esquema de seguridad pública militarizado, mismo que hemos cuestionado de manera reiterada en el pasado. En ese sentido, exhortamos al Estado de México a atender debidamente nuestras preocupaciones y recomendaciones, revisando el Acuerdo a fin de alinearlos con las obligaciones internacionales del Estado mexicano e inclusive anular aquellos aspectos del Acuerdo que impidan a) que el despliegue de las Fuerzas Armadas en funciones de seguridad pública cumpla con estándares internacionales de derechos humanos; b) que se cumpla la temporalidad máxima de despliegue de las Fuerzas Armadas permitida por la Constitución, que es de 5 años, y; c) que se establezca una ruta de salida que materialice

²⁰ Ver, asimismo, Corte IDH *Fernández Ortega y otros vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 208; Corte IDH, *Rosendo Cantú et al. v. México*, sentencia de 31 agosto de 2010, Series C No 216; Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220; Corte IDH, *Trueba Arciniega y otros vs. México*, sentencia de 27 noviembre de 2018, Serie C No 369 y Corte IDH, *Alvarado Espinoza vs. México*, Serie C No. 389, sentencia de 28 de noviembre de 2018.

²¹ Disponible en http://hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1446:preocupa-a-la-onu-dh-acuerdo-que-dispone-de-las-%20fuerzas-armadas-para-tareas-de-seguridad-publica&Itemid=265.

²² Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, pará 51; Ver, asimismo, Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 87-89.

²³ Ver, asimismo, sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas y Particular y Concurrente formulados por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, pará. 154.

²⁴ Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie. C No. 389; ver, asimismo, Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 51.

²⁵ CIDH, *Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, Caso 11.565 (México), informe de fondo No. 53/01, de 4 de abril de 2001, pará. 81.

el retiro gradual, ordenado, verificable y con plazos definidos de las Fuerzas Armadas de tareas que no les son propias.²⁶

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar nuestras preocupaciones. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvanse proporcionar información y cualquier comentario que tenga sobre las preocupaciones mencionadas.
2. Sírvanse proporcionar información sobre las medidas tomadas por el Gobierno de su Excelencia para asegurarse que todas las regulaciones y legislaciones adoptadas respeten el derecho y los estándares internacionales de los derechos humanos.

Reiteramos nuestra disposición para asistir al Estado mexicano en sus esfuerzos para fortalecer el marco legislativo e institucional del país, y así garantizar la realización de los derechos humanos para todas las personas en México.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Esta comunicación, como un comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 48 horas. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Tae-Ung Baik

²⁶ Disponible en https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1446:preocupa-a-la-onu-dh-acuerdo-que-dispone-de-las-fuerzas-armadas-para-tareas-de-seguridad-publica&Itemid=265.

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Agnes Callamard

Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes